

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 85 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS

Negociado 5.º

Circular núm. 3.

Núm. 436.

El cambio de cartas con valores declarados entre las provincias del Reino y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que autorizó el Real decreto de 12 de Octubre último, comenzará el día 1.º de Marzo próximo; y á fin de que la principal de su cargo y las demás oficinas de esa provincia, que admiten aquella correspondencia para el interior, tengan conocimiento de las reglas á que dicho servicio ha de sujetarse, remito á V... ejemplares de la Instrucción en que éstas se detallan y en la cual se han impreso en letra bastarda las diferencias, escasas y de no gran importancia, que median entre sus preceptos y los contenidos en la de 7 de Mayo de 1887, vigente para el servicio interior.

Todas las oficinas que actualmente cambian cartas con valores están autorizadas por el art. 6.º para cambiarlas con las provincias de Ultramar; debiendo tener en cuenta que hasta nueva orden no pueden dirigirse en aquellas provincias más que á las Administraciones generales de Comunicaciones de la Habana en Cuba, San Juan de Puerto Rico en esta Antilla, y Manila en Filipinas.

Las cartas con valores declarados para Ultramar se admitirán en las Administraciones del Reino diariamente y á las mismas horas prefijadas para las del servicio interior, anotándolas en los libros y hojas estadísticas desti-

nados á éstas. Serán remitidas con hoja directa á la oficina del puerto de embarque, sin que en la de origen ó en alguna del tránsito puedan ser detenidas hasta la principal de Barcelona las dirigidas á Filipinas, y á las de Cádiz, Coruña ó Santander (1) las destinadas á Cuba ó Puerto Rico, según las fechas y los itinerarios de los vapores correos de la Compañía Trasatlántica, únicos que por ahora han de transportar esta clase de correspondencia.

Las Administraciones del puerto de embarque las anotarán con la fecha en que las reciban en el libro que ha de firmar el capitán del vapor correo (art. 11), y formarán también sucesivamente la hoja de aviso que debe acompañarlas y el ejemplar que han de remitir á este Centro en la misma fecha de la expedición, cuidando los Administradores principales de que estas cartas de valores estén hasta el momento de su entrega debidamente custodiadas bajo una responsabilidad personal que en cualquier momento pueda ser definida sin duda de ninguna clase acerca del empleado que tuvo á su cargo la seguridad é integridad de dicha correspondencia.

Los Administraciones de Barcelona, Cádiz, Coruña y Santander reexpedirán las cartas de valores declarados que reciban de Ultramar por el primer correo después de la llegada del vapor si tuvieran tiempo para llevar á cabo las operaciones indispensables, ó por el siguiente en el caso contrario, remitiendo en uno y otro á este Centro un duplicado de la hoja de aviso con que le fueron entregadas, en la cual consten la conformidad en el recibo á las notas ú observaciones á que ésta dió lugar.

Si en alguna expedición no se transportaran cartas con valores, se formará sin embargo, y se remitirá por ella hoja de aviso negativa, enviando un duplicado á este Centro directivo.

Las reclamaciones de esta clase de correspondencia se dirigirán por las

(1) Por el vapor correo que sale del puerto de Vigo el día 30 de cada mes no se remitirán cartas con valores declarados.

oficinas subalternas á la principal respectiva y por éstas á la Dirección general, que se entenderá con las Administraciones generales de las provincias de Ultramar.

Procure V.... que llegue á noticia del público el nuevo servicio que desde 1.º de Marzo tiene á su disposición; y si alguna duda se ocurriera sobre el mismo, puede V.... consultarla á esta Dirección general.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador de Correos de...

Instrucción para el servicio de cartas con valores declarados que circulen entre las oficinas de Correos de la Península, islas Baleares y Canarias y las de igual clase en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aprobada por Reales órdenes de los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar de fecha respectivamente 30 de Agosto de 1882 y 12 de Octubre del mismo año.

ARTÍCULO PRIMERO.

Valores asegurables.

Entre la Península y las provincias españolas de Ultramar podrán cambiarse por el correo cartas con valores declarados. Se entenderán como tales los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por sociedades de crédito, y, en general, los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

ARTÍCULO 2.º

Cantidad declarada.

La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, pero sin expresar los documentos ó clase de valores que la constituyen, se fija en 10.000 pesetas.

ARTÍCULO 3.º

Condiciones para la admisión de cartas.

Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas con las siguientes condiciones:

1.º El envío habrá de hacerse bajo

sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco sellos en lacre, de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.º En la parte superior del anverso del sobre llevarán la indicación de Valores declarados, y por bajo la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarlos por medio de nota.

3.º Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo y de certificado se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes, para que no pueda ocultarse en aquél abertura alguna.

4.º No podrán ser admitidas las cartas con declaración de valor cuyos sobres aparezcan en todo ó en parte escritos con lápiz ó se exprese sólo con iniciales el nombre del destinatario.

5.º Los sellos de correo que representen el derecho de seguro serán entregados por el remitente en la oficinas de origen.

ARTÍCULO 4.º

Los sellos de correo adheridos al sobrescrito se inutilizarán con el de fechas de la oficina, y los que representen el derecho de seguro se adherirán al aviso que forma parte del libro talonario, inutilizándolos después por medio de taladro.

ARTÍCULO 5.º

Los empleados de Correos no prestarán su concurso para el cierre de las cartas con valores declarados, ni pondrán en ellas sello alguno sobre lacre, debiendo limitarse cuando noten algún defecto, á indicar al imponente la manera de que quede subsanado.

ARTÍCULO 6.º

Las cartas con valores declarados

podrán imponerse únicamente en la Península, en las oficinas autorizadas para el cambio de valores declarados en el servicio interior, y en las provincias españolas de Ultramar, en las que designe el Ministerio del ramo, á propuesta de los Gobernadores generales de las islas, oyendo previamente á las respectivas Administraciones generales de Comunicaciones, y podrán ser recibidas exclusivamente por los destinatarios en las mismas oficinas autorizadas para la imposición. Podrán también dirigirse á un destinatario que resida en una población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerla en la oficina autorizada que designe el imponente en el sobrescrito de la carta. El sobrescrito de una carta con valores declarados, cuyo destinatario deba recogerla fuera del punto de su residencia, se redactará precisamente con arreglo á la siguiente fórmula:

VALORES DECLARADOS

Diez mil pesetas.

10.000 pesetas.

Sr. D. Carlos Flórez

residente en San Miguel, Mayor,
núm. 15, recibirá ésta en

LA HABANA.

ARTICULO 7.º

Recibos al imponente.

La oficina de origen entregará al remitente de una carta de valores declarados un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos y las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se haya marcado.

ARTICULO 8.º

Los recibos de que trata la disposición anterior, se separarán de un libro talonario cuya numeración será correlativa durante el año natural, y la cual se hará constar con claridad, á la vez que en el resguardo expedido al imponente, en la hoja de aviso y matriz del libro y en el anverso del sobre, escribiendo además en éste el peso exacto en gramos y dimensiones de la carta y estampado un sello con la inscripción *Valores declarados*.

ARTICULO 9.º

Avisos de recibo.

El imponente de una carta de valores declarados puede pedir en el acto de la imposición aviso de recibo de la misma firmado por el destinatario, mediante sobreporte de 0,10 de peseta en sellos de correo, que entregará en la oficina de origen, y ésta adherirá á la hoja especial destinada á este objeto.

ARTICULO 10.

El aviso de recibo de que trata el artículo anterior será remitido en unión de la carta de valores á que corresponda, para que el destinatario firme en él su recibo al mismo tiempo que se hace cargo de aquélla. Dichos docu-

mentos serán devueltos por el primer correo, bajo sobre al Administrador de la oficina de origen y con el carácter de certificado, conservándose en ésta á disposición del imponente durante el plazo de tres meses.

ARTICULO 11.

Remisión al punto de destino.

Las cartas con valores declarados serán remitidas á su destino por la primera expedición, vía más segura y que ofrezca mayores garantías á la exactitud del servicio: se anotarán en el *Vaya* de la respectiva expedición é irán acompañadas de una *hoja de aviso directa para la oficina del puerto de embarque*, en la que no se anotará ninguna otra clase de correspondencia.

El sello de fechas de la oficina de origen se estampará en dicha hoja, á continuación precisamente del último asiento que en ella figure.

La oficina del puerto de embarque resumirá en una hoja de aviso especial, semejante á la formada por la de origen, y dirigida á la del puerto de desembarque, todas las cartas con valores declarados que haya recibido para cada isla ó para la Península, según las casos; de esta hoja remitirá duplicados á la Dirección ó Administración general de que dependa. Con esta hoja de aviso serán entregadas las cartas al descubierto al Capitán del vapor que haya de transportarlas, mediante recibo firmado por éste en el libro de salidas correspondientes, de que trata el art. 13.

Las cartas habrán de estar separadas entre sí por hojas de papel en blanco con objeto de evitar que por el reblandecimiento de los lacres puedan adherirse unas á otras.

El Capitán entregará las cartas, también bajo recibo detallado, á la oficina del puerto de desembarque, y ésta se encargará de remitirlas á sus respectivos destinos, con hojas de aviso directas para cada localidad autorizada.

ARTICULO 12.

No podrá detenerse el curso de las cartas con valores declarados una vez admitidas por la oficina de origen, pero los empleados que hayan de recibirlas de otros tendrán el derecho y la obligación de consignar, por nota concisa, pero clara y exacta, puesta en la hoja de aviso cualquier defecto que advirtiesen en aquéllas.

Estas notas las suscribirá además con su conformidad el empleado que verifica la entrega.

Si los defectos que se notaren fuesen de tal naturaleza que dieran lugar á suponer comprometida la seguridad de los valores declarados, se procederá á precintar y sellar con lacre, á presencia del empleado que entrega la carta objeto de la duda.

Siempre que dichas operaciones se verifiquen en oficina que cuente con tiempo y elementos necesarios para ello, se pesará la carta antes y después de ser precintada, consignando en la hoja el peso que en ambos estados haya marcado.

ARTICULO 13.

Libros de las Administraciones.

Además del libro talonario de que forman parte los resguardos que se en-

tregan á los imponentes de cartas con valores declarados, habrá en todas las oficinas autorizadas para este servicio un libro especial para anotar las nacidas y de tránsito, firmando el recibí al final de cada asiento de expedición los empleados ó conductores que se hagan cargo de ellas en los mismos locales de las Administraciones; otro para que los destinatarios firmen el recibo de las que sean á éstos entregadas por cada oficina, y otro para que los conductores ó ambulantes, á quienes hayan de ser entregadas en las estaciones férreas, llenen igual formalidad. En todos estos libros tiene que consignarse el punto de origen y el de destino, el número, peso é importe de la declaración de cada carta. El recibo de las cartas con valores debe firmarse, poniendo antes de la firma, escrito en letra, el número de las que se reciben.

ARTICULO 14.

Cartas de tránsito.

Las oficinas que reciban en tránsito cartas con valores, incluidas las ambulantes, sin perjuicio de llenar los requisitos establecidos en toda entrega, pondrán su sello de fecha en la hoja de aviso que acompañe á aquéllas.

ARTICULO 15.

Entrega al destinatario.

El imponente de una carta de valores declarados puede recuperarla antes de que llegue á manos del destinatario, bien de la oficina de origen, si ésta no la expidió, ó por medio de un telegrama dirigido por el Administrador del punto de origen al de una oficina intermedia ó al destino, cuya tasa será abonada por el imponente, exhibiendo, al hacer la reclamación, el resguardo que se le expidió, el sello con que fué cerrada la carta, é identificando además su personalidad, sin cuyos requisitos no será atendida su petición.

Para la devolución se observarán las mismas formalidades que con los valores de destino, quedando además en la oficina el resguardo que ésta expidió.

ARTICULO 16.

Entrega al destinatario.

Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la presentación de cédula personal ó identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

A los destinatarios que residan fuera de la localidad, en cuya oficina de Correos deban recibir una carta de valores declarados (art. 6.º de esta Instrucción), se les pasará dicho aviso bajo sobre certificado de oficio por el correo más inmediato, y para la entrega se observarán las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 17.

Las cartas con valores declarados se

entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

ARTICULO 18.

Quando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque su peso sea distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquélla ante el Jefe de la oficina y dos testigos, consignando en una acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido no resultase conforme con la declaración, serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que contenía, y el acta levantada á la Dirección general de Correos y Telégrafos de España, ó á la Administración general de Comunicaciones de la isla, según el caso, en pliego certificado, ó como valores declarados, si el envío los contuviese.

ARTICULO 19.

Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó pueda exigirse su presentación en la oficina de Correos á hacerse cargo de las cartas con valores, autorizarán por escrito en el aviso de que trata la disposición 16, á otra persona para recibirla, la cual firmará también en el aviso, y á ésta podrán ser entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro de entregas con arreglo á lo preceptuado en el art. 16.

ARTICULO 20.

Las autorizaciones que los destinatarios de cartas con valores den á otras personas para recibirlas, se registrarán á continuación de las respectivas notas de recibos firmados en el libro correspondiente y con el número que les corresponda en el legajo que se formará de aquéllas, conservándose en la oficina bien ordenadas, como comprobantes para el caso de reclamación.

ARTICULO 21.

Cartas dirigidas á la lista.

En las cartas valores dirigidas á la lista, habrá de consignarse precisamente esta particularidad: permanecerán en aquéllas, á disposición del destinatario, durante el plazo de seis meses, contados desde su llegada á la oficina de destino; pero transcurrido el primero, se pasará aviso á la de origen para que informe al imponente de que su envío no tuvo despacho. Cumplidos los seis meses, se pasará nuevo aviso anunciando su remisión, como sobrante, á la Dirección ó Administración general respectiva.

Iguales formalidades se observarán con toda carta de valores que por cualquier causa no pudiera ser entregada al destinatario.

En el caso de reexpedición, se hará ésta sin que la carta pierda su carácter de valor declarado, anotándose en la hoja de aviso el motivo de la devolución.

ARTICULO 22.

Cartas sobrantes.

Las cartas con valores declarados

que no hubieran sido recogidas de la lista en el plazo de seis meses, y las que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregadas, ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán al punto de origen, donde se procederá con arreglo á lo dispuesto por la legislación interior.

La devolución se hará en la misma forma establecida para el envío de las cartas de valores declarados á su destino, como si fuera nacida en el primitivo punto de destino y dirigida al de origen.

ARTICULO 23.

Incidentes del servicio.

Las oficinas autorizadas para este servicio darán cuenta inmediata á la principal de que dependan, y ésta á la Dirección ó Administración general respectiva, de cualquier incidente relativo á este servicio.

Los Administradores ambulantes deberán también participar á la oficina de que dependan, y por telégrafo en caso necesario, las irregularidades observadas durante su expedición.

ARTICULO 24.

Responsabilidades.

La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al Correo con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción parcial, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

La obligación de pagar la indemnización corresponde al Tesoro del país ó de la provincia de origen, sin perjuicio de que su importe sea reintegrado por el Tesoro del país ó provincia donde hubiere ocurrido la pérdida, ó por la empresa marítima transportadora, si la carta se hubiera extraviado en un recorrido marítimo.

ARTICULO 25.

La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta de valores declarados, cuyo destinatario haya firmado el recibí conforme.

4.º De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en el plazo de un año, contando desde la fecha de la imposición.

ARTICULO 26.

El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima

que se haga cargo bajo recibo de una carta de valores declarados, será responsable de ella, y por tanto de la cantidad declarada, hasta que demuestre haberla entregado con igual formalidad á otro empleado ó al destinatario.

ARTICULO 27.

El responsable en el extravío de una carta de valores, ó de la sustracción de éstos, quedará obligado á reintegrar al Tesoro la cantidad extraviada ó sustraída, sin perjuicio de las demás responsabilidades que administrativa y judicialmente puedan caberle.

ARTICULO 28.

Los empleados que infrinjan las anteriores disposiciones, serán castigados en la Península, según lo mandado en la Instrucción de 7 de Mayo de 1887 y en las provincias de Ultramar con arreglo á legislación interior de las mismas.

ARTICULO 29.

Tarifa.

La tarifa aplicable á las cartas con valores declarados que se cambien entre la Península y las provincias españolas de Ultramar, será la siguiente:

1.º El franqueo correspondiente á una carta del mismo peso y con el mismo destino.

2.º El derecho de certificado según la tarifa vigente.

3.º Veinte céntimos de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

ARTICULO 30.

Las cantidades percibidas por los conceptos á que se refieren los anteriores artículos 9.º y 29, son propiedad exclusiva del país ó provincia de origen, y no harán lugar á cuentas entre éstos y los de destino.

ARTICULO 31.

Disposiciones generales.

Se aplicarán también á las cartas con valores declarados, las disposiciones vigentes para la correspondencia certificada en cuanto sean compatibles con las contenidas en esta Instrucción.
12 de Octubre de 1888.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 452.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del confinado celador Francisco Conde Sánchez, fugado del penal del Milagro, de Tarragona, cuyas señas son: natural de Alcalá del Valle, (Cádiz) de 26 años, soltero, jornalero, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara ovalada, barba poblada y color sano; dándose cuenta inmediatamente, caso de ser habido y poniéndolo en la cárcel, á mi disposición.

Córdoba 26 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 453.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado del Regimiento infantería de Baleares, número 42, Rafael Zurera Romero, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Aguilar, de oficio jornalero, de 18 años de edad, estatura 1,613 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular y color trigueño; dándose cuenta, caso de ser habido, y poniéndolo á mi disposición.

Córdoba 26 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 474.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de trece caballerías que el día 19 del actual fueron robadas en la dehesa de Castillejos, término de Valencia de las Torres (Badajoz), al paisano Dionisio Fernández, natural de Soria, y caso de ser habidas detengan á las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposición y dándose parte.

Córdoba 27 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de las caballerías.— Una yegua, cerrada, con una cruz en la nalga derecha y pelos pardos.

Otra, cerrada, con marca en el anca derecha.

Una potra, de cuatro años, con la misma marca.

Otra id., de cuatro años, con la marca P en el anca derecha.

Otra, cerrada, pelitorada, sin hierro.

Otra, mas oscura, pelitorada, de cinco años.

Otra, cerrada, tuerta, ignorándose del ojo que sea, y pelo negro.

Otra, cerrada, colorada, sin hierro.

Un potro, colorado, de tres años.

Otro, de cuatro años, pelo negro.

Una mula, parda, sin hierro y calzada, un metro y cuarenta milímetros; y un potro, rastra de una de las yeguas, de un año, pelo colorado, mas otra yegua que no recuerda sus señas.

Administración de Impuestos
y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 409.

ANUNCIO 1.º

Debiendo procederse por esta Delegación al arriendo en subasta pública del cortijo denominado Fernán Muñoz, situado en el término de Cabra, y procedentes de los bienes embargados por la Hacienda al comprador quebrado, D. Francisco Alcalá Lumbreras, por débitos al Estado, compuesta de 511 fanegas de tierra superficial, parte de él de tierra calma y el resto de monte alto y bajo y contiene los albergues necesarios para su labor; se anuncia que para el día que se señalará, trascurridos que sean los ocho del tercero y último anuncio, tendrá lugar el expresado

arriendo, celebrándose dos remates simultáneamente, en esta capital bajo la presidencia del Sr. Delegado, y en la ciudad de Cabra bajo la del Sr. Administrador subalterno de Hacienda del partido, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Primera. Es tipo para la subasta la cantidad de 5.000 pesetas anuales, y para tomar parte en la misma deberá acreditarse haber constituido en la sucursal del Banco de España de esta capital, como depósito por los licitadores el necesario consistente en el 10 por 100 de expresada cantidad, y en el pueblo donde radica la finca se consignará el depósito referido en la Administración subalterna de Hacienda del partido, debiendo significar que el indicado requisito es indispensable para tomar parte en la licitación.

Segunda. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo de las 5.000 pesetas.

Tercera. El arriendo será por término de tres años, á contar desde la fecha de la adjudicación del remate.

Cuarta. El pago del arriendo se verificará por semestres anticipados.

Quinta. El contrato de arriendo será á suerte y ventura, y por lo tanto, no habrá lugar á indemnización alguna por incidentes imprevistos ó casos fortuitos.

Sexta. El rematante recibirá el cortijo, previo inventario descriptivo de la finca, estado de los árboles y cultivo, y queda en su consecuencia obligado á satisfacer daños y deterioros que á juicio de peritos nombrados al efecto se notaran al fenecer el contrato.

Séptima. El arrendatario no podrá hacer corta alguna de leña sin previa autorización de la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia.

Octava. Si el arrendatario no cumpliera la obligación de pagos en los términos contratados, queda desde luego sujeto á la acción que contra el mismo intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, y si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá por este solo hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

Novena. El rematante acepta la obligación de abonar el importe de los barbechos á la Hacienda pública, previa tasación pericial de una y otra parte, que en caso de discordia decidirá un tercer perito nombrado por la Administración. De igual modo abonará á quien pudiera corresponder el importe de los frutos pendientes del arbolado.

Décima. Las obras necesarias que durante el tiempo del arriendo hayan de hacerse en la casa que existe en el cortijo, tendrán efecto previo oportuno expediente de necesidad, y su importe se satisfará por el arrendatario y á descontar del precio del arriendo.

Undécima. Los gastos del expediente de subasta y los de escritura de contrato serán de cuenta del rematante.

Duodécima. Caso de que se abrie-

ran dos pliegos que contuvieran iguales, proposiciones y éstas fueran las mas ventajosas, tendrá lugar el remate entre los firmantes de ellas por el medio de pujas á la llana, durante quince minutos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación.

Córdoba 21 de Febrero de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 476.

El día 2 de Marzo próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que lo tienen consignado en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, el cual se verificará por el orden siguiente:

Día 2.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados.

Día 5.—Montepío civil, remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Córdoba 27 de Febrero de 1889.—Eduardo Lorén.

AYUNTAMIENTOS

Montemayor.

Núm. 467.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el proyecto del presupuesto ordinario aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 días, desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montemayor 25 de Febrero de 1889.—Juan Galán.

Fernán Núñez.

Núm. 450.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el 1 al 10 de Marzo próximo se recauda en esta población, en estas Casas Consistoriales, de diez á tres de la tarde, las contribuciones territorial é industrial en el segundo plazo voluntario; advirtiéndose que el día 11 incurren los contribuyentes morosos en el apremio de primer grado.

Fernán Núñez 25 de Febrero de 1889.—Juan Ruiz.

Almodóvar.

Núm. 466.

D. José García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1889 á 1890, aprobado por el Ayuntamiento, previa censa-

ra del Síndico, se halla expuesto al público por el término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír las observaciones que procedan.

Almodóvar 25 de Febrero de 1889.—José García.

JUZGADOS

Rute.

Núm. 488.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Alfonso Roldán, en nombre de Don Antonio Jiménez Padilla, contra Juan Ramírez Pérez, como nieto y único heredero de María del Rosario Zamorano Osuna, ambos difuntos, representado aquél por sus tíos carnales Juan Andrés, Isabel y María Ramírez Gutiérrez, Pedro y Juana María Pérez García, se ha mandado por providencia de este día sacar á pública subasta, por término de veinte, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

1.^a Cuatro celemines de tierra estacada, situada en el cerro de la Higuera, de este término, y que lindan: por Oriente y Poniente, con los partidores; por el Sur, olivar de Diego Rodríguez, y por el Norte, otros de Francisco Paula Alba. Esta finca se subasta por la cantidad de ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Una fanega de tierra calma con olivos, en el partido de la Hoz ó Bajos, de este término; que linda: por Oriente, con otros de Juan José Sien-dones; Poniente y Norte, con olivares de los herederos de Juan Romero Beato, y por el Sur, con el camino viejo que conduce á la Hoz, y se subasta por quinientas veinticinco pesetas.

3.^a Tres celemines y cuartillo de viña, situada en el partido de Burbonera, de este término, y cuyos linderos son: por Oriente, viñas de Diego Morales; por el Poniente, más de Juan Zamorano; por el Sur, la realenga, y por el Norte, el Molejón Grande, y se subasta por treinta pesetas.

4.^a Dos aranzadas de tierra calma, hoy con un olivo, en el partido conocido por la dehesa del Gallego, de este término, y linda: por Oriente y Norte, con más de Francisco Cordón; por el Sur, el camino viejo, y por el Poniente, con otra suerte de Antonio Sánchez, y se subasta por la cantidad de ochocientas seis pesetas veinticinco céntimos.

5.^a Nueve celemines de viña, en el partido de Burbonera, de este dicho término, y que lindan: por el Sur, con la realenga, por Oriente, con otras viñas de Juan Pío; Norte, el Molejón Grande, y por el Poniente, con otras de Antonio Félix Guerrero, y se subasta por ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

6.^a Y una casa, an la calle Piedra y Roda, de esta villa, marcada con el número veinticinco; que linda: por su

derecha, entrando, con otra de Sabino Pérez; por la izquierda, otras de Cipriano Cordón Caballero, y por la espalda, confinan sus patios con otras de Francisco Morales Campos; consta de siete varas de frente por treinta de fondo, y se compone de cuatro cueros y dos pisos, y se subasta por la cantidad de mil doscientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día veinte de Marzo próximo, á las doce y

media de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que deberán consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio, y que no se haya al corriente la titulación de las fincas.

Dado en Rute á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Francisco del Puerto.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 357.

D. Manuel Ramírez Barrios, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el expediente instruido para la formación de la lista de electores de compromisarios para Senadores de este término en el corriente año aparece la ultimada por esta Corporación municipal en sesión del día 26 de Enero último.

Número.	ELECTORES COMO CONCEJALES
1	D. Antonio López García.
2	Francisco Redondo Escribano.
3	Manuel Domínguez González.
4	Rafael Rodríguez Molero.
5	Antonio Redondo Escribano.
6	José Romero López.
7	Pedro Romero López.
8	Rafael Cano Herrera.
9	Francisco del Rey Berengena.
10	José Romero Cabrera.

Número.	ELECTORES COMO MAYORES CONTRIBUYENTES	Pts.	Ots.
1	D. Aquilino Gil León.	238,30	
2	Antonio Martín García.	350,14	
3	Aurelio Sánchez Gil.	304,25	
4	Antonio León Gil.	257,84	
5	Antonio Cabrera García.	84,07	
6	Antonio Fernández García.	89,57	
7	Antonio García Herrera.	329,59	
8	Antonio Ballesteros Fernández.	78,67	
9	Andrés Ruiz Lozano.	94,31	
10	Antonio Calderón Gadea.	134,40	
11	Diego Ledesma García.	294,41	
12	Diego del Rey López.	1.329,46	
13	Elias López García.	366,54	
14	Fernando Cerrato Morales.	216,53	
15	Fernando Viso Agenjo.	225,24	
16	Francisco López Márquez.	573,50	
17	Ildefonso Cerrato Paz.	460,49	
18	José Cano Osta.	265,58	
19	José Murillo Paz.	106,40	
20	Juan Peñas Cano.	182,78	
21	Juan Bermudo Serrano.	138,42	
22	Juan Berengena García.	175,41	
23	Juan González Marqués.	98,57	
24	Lázaro Peñas Rubio.	128,64	
25	Lorenzo Cruzado Berengena.	329,74	
26	Manuel Ruiz Molina.	827,13	
27	Miguel Marta Fernández.	76,07	
28	Martín Redondo Escribano.	180,15	
29	Manuel Berengena García.	763,21	
30	Manuel López Herrera.	328,06	
31	Manuel Baños Navarro.	130,75	
32	Manuel Moscó Molero.	210,27	
33	Nicasio Sebastián Moreno.	325,49	
34	Pedro Barba Cano.	112,63	
35	Pedro García Marqués.	320,90	
36	Pedro García Herrera.	226,32	
37	Pedro Jiménez Pérez.	446,35	
38	Pedro Naranjo García.	163,76	
39	Salvador Naranjo Cruzado.	129,45	
40	Valentín García Valdeavellano.	464,36	

Y para que conste y pueda remitirse al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según previene en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 310, de 27 de Diciembre del año último, expido la presente de orden del Sr. Alcalde, que visa en Villanueva del Rey á 13 de Febrero de 1889.—V. B.—El Alcalde, Antonio López.—Manuel R. Barrios, Secretario.